

Expediente: **053763335533 053760633882**

Radicado: **RE-04746-2021**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **22/07/2021** Hora: **15:25:19** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 131-1101 del 12 de septiembre de 2019, se dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado por los señores **DORA ELSY LOPEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.185.815, **NUBIA AMPARO LOPEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.186.354, **MARIA STELLA LOPEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39182228, **GLADIS ELENA LOPEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39183523, **MARTA GILMA LOPEZ DE CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21839649, **OCTAVIO DE JESUS LOPEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15377395, **JOSE DAVID CASTRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1040037056, **LADY JOHANA LOPEZ CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1040035744, **DEISY JAZMIN LOPEZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1040032812, **JUAN CARLOS LOPEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 15385928, **ADRIANA PATRICIA LOPEZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39190660, **LUIS ALEJANDRO LOPEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1040036145, **GUILLERMO DE JESUS LOPEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15378325, y **LUZ MARLENY LOPEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39190334, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-12732, ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de la Ceja.

2.1- Que el mencionado acto en su artículo tercero, dispuso lo siguiente:

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que en linderos con vecinos no podrá aprovechar árboles, por cuanto deberá contar con la autorización previa y escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción.

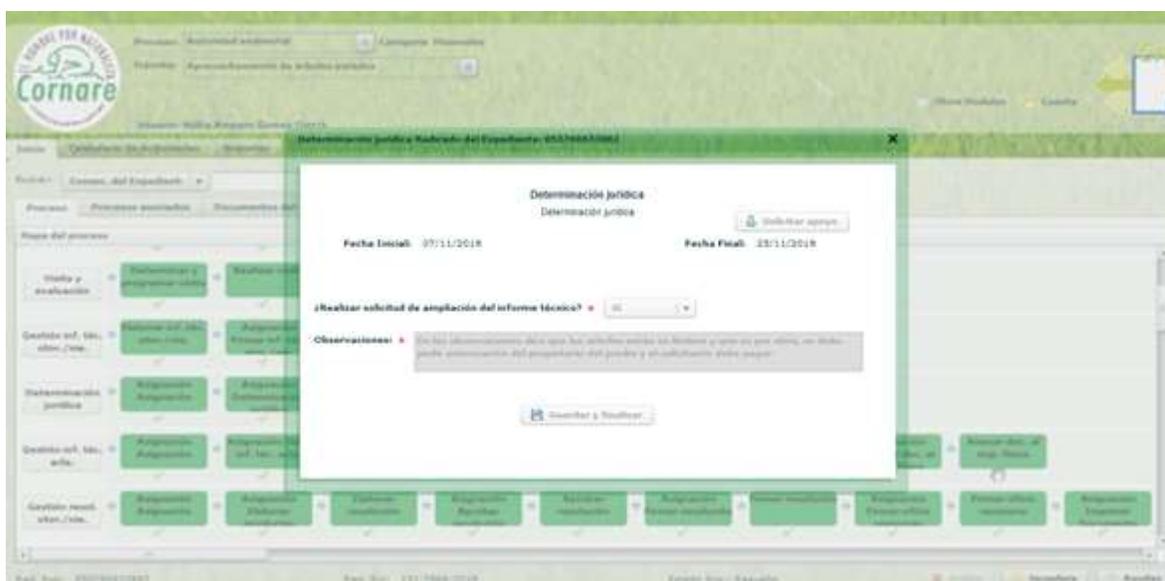
3- Que en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 131-1101-2019, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar vista el día 23 de octubre de 2019, generándose el Informe técnico con radicado 131-2023 del 5 de noviembre de 2019.

3.1- Que el Informe técnico fue remitido a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolas, para que los jurídicos tomen la decisión final y verifiquen si da lugar a la expedición del Acto Administrativo.

Una vez realizada la lectura del informe técnico 131-2023-2019, jurídicos de la Corporación realizaron la devolución del mismo, al coordinador del área de tramites ambientales, dado que en el párrafo cuarto del acápite denominado **“3. OBSERVACIONES”** se lee lo siguiente:

*“En el lindero de la propiedad se encuentran trece (13) individuos arbóreos que corresponden a la especie *Cupressus lusitánica* (Ciprés) los cuales son árboles maduros sin manejo silvicultural, puesto que fueron sembrados como cerco vivo; obteniendo como resultado árboles adultos de aproximadamente unos 25 años de edad; su altura promedio es de 16 metros, su diámetro a la altura del pecho promedio de 120 centímetros. Los individuos presentan buen estado fitosanitario, pero su estructura no es la adecuada puesto que algunos tienen bifurcaciones y/o están inclinados, lo que indica que por su edad y estado son árboles aptos para el aprovechamiento forestal.”* (subrayado fuera del texto)

Dejando en el sistema una nota que el asunto requería permiso de los colindantes para realizar el aprovechamiento, dado que las especies arbóreas estaban en lindero con un predio vecino.



4- Que mediante escrito con radicado **131-10828 del 23 de diciembre de 2019**, la señora **MARÍA SORGENIA MUÑOZ ECHEVERRI**, envía derecho de petición en el cual pone en conocimiento a Cornare, de la situación presentada en el predio de su propiedad, informando que se está realizando aprovechamiento forestal, sin su autorización y presuntamente con el permiso de Cornare.

5- Que la Corporación mediante radicado **CS-131-1344 del 30 de diciembre de 2019**, da respuesta a la petición de la señora María Sorgenia Muñoz Echeverri, informándole entre otros lo siguiente: (...) *“no ha otorgado NINGUNA, autorización de aprovechamiento forestal para el predio con folio de Matrícula inmobiliaria 017-12732 ni de los predios colindantes a éste”*.

6- Que mediante radicado 131-10960 del 30 de diciembre de 2019, la señora María Sorgenia Muñoz Echeverri, en compañía del abogado Albeiro Torres Giraldo, amplían denuncia manifestando que se presentaron presiones por parte de los señores Jhon Eduardo Villa y Luis Alberto Ríos, tendientes a que la señora Muñoz diera su autorización para el aprovechamiento que se pretendía llevar a cabo en su predio.

7- Que con la finalidad de verificar lo manifestado mediante oficio 131-10828-2019, se realizó visita el día 27 de diciembre de 2019, generando el informe técnico con radicado **131-0008 del 09 de enero de 2020**, en el cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES

“La Corporación realiza visita el día 27 de diciembre de 2019, con el fin de corroborar lo manifestado en el oficio con radicado 131-10828-2019, la cual fue acompañada por familiares de la señora Muñoz. En el recorrido de campo se evidenció el aprovechamiento de dieciséis árboles de la especie *Cupressus lusitánica* (Ciprés), los cuales no contaban con el acto administrativo que autorizara su aprovechamiento por parte de la autoridad ambiental.

(...)

26. CONCLUSIONES:

Se realizó el aprovechamiento de dieciséis (16) árboles de la especie *Cupressus lusitánica* (Ciprés), los cuales no contaban con el acto administrativo que autorizara su aprovechamiento por parte de la autoridad ambiental, los cuales se encontraban en predios colindantes propiedad de la señora María Sorigenia Muñoz y Dora Elsy López” (...)

8. Que mediante Resolución 131-0117 del 05 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 7 de febrero de 2020, Cornare Autoriza aprovechamiento forestal de árboles aislados, en beneficio de los individuos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-12732, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de La Ceja, una cantidad de trece (13) árboles de la especie *cipres – cupressus iusitánica-*, los cuales contaban con el tiempo para ser talados de dos (2) meses, contados partir de la ejecutoria del acto administrativo, hecho ocurrido el 24 de febrero de 2020.

9- Que mediante radicado 131-2245 del 4 de marzo de 2020, el profesional del Derecho el abogado Albeiro Torres Giraldo, portador de la tarjeta profesional 154474, expedida por el C.S.J, solicita ... “Ruego a ustedes nos tengan en cuenta dentro del referido proceso como parte interesada en representación de los intereses y derechos de la señora María Sorigenia Muñoz Echeverri, con N° c.c 21.450.19”

10- Que mediante radicado 131-2639 del 13 de marzo de 2020, el profesional del Derecho Albeiro Torres Giraldo, da a conocer a la Corporación información relacionada con el aprovechamiento forestal, en dicho escrito manifiesta una serie de apreciaciones.

11- Que mediante Auto 131-0443 del 22 de mayo de 2020, Cornare dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de la señora **DORA ELSY LÓPEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.185.815 y el señor **LUIS ABERTO RIOS CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.142.148, ya que se investigaba el hecho de realizar un aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-12732 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Ceja.

11.1- Que en el mencionado acto en el artículo cuarto se reconoció como tercero interviniente al abogado ALBEIRO TORRES GIRALDO, portador de la tarjeta profesional 154474, expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado de la señora SORGENIA MUÑOZ ECHAVERRI, correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que al artículo 69 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las **actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.**”*

De lo anterior, es importante resaltar que la participación en materia ambiental consiste en la incidencia ciudadana en la toma de decisiones públicas que afectan al ambiente, lo cual es inherente al ejercicio del poder estatal; para el logro de dicho objetivo, esta debe ser real y permitir incidir concretamente en las decisiones que son tomadas por la Autoridad Ambiental; se entiende entonces, que es real dicha participación, si permite que quienes participan sean escuchados y sus demandas o aportes se tomen en cuenta.

Lo anterior en concordancia con lo consagrado en la Constitución Nacional, cuando señala que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y que *“la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla”*

Es así como la intervención de un tercero dentro de un trámite ambiental o dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, cobra sentido cuando estos puedan intervenir en la toma de decisión frente a su otorgamiento o no, o frente a la imposición de la sanción.

De otro lado, tal y como se evidencia en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se contemplan claramente los tiempos y oportunidades en que una persona puede intervenir en la actuación ambiental, pues es precisamente en el desarrollo de ello que la autoridad ambiental tiene la oportunidad de tomar la decisión de otorgar o negar un permiso solicitado o resolver o revocar un procedimiento sancionatorio en donde cobra relevancia la intervención de los terceros.

De acuerdo a lo establecido en el **Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019** “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 1, por medio del cual modifica el artículo 2.2.1.1.1.1, del decreto 1076 de 2015, define las cercas vivas como:

(...)

“Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”

(...)

En el mismo sentido, el artículo del 2.2.1.1.12.9, del Decreto 1532 de 2019, el cual define los requisitos para el aprovechamiento, trae en su párrafo 1º, la siguiente apreciación:

(...)

“Párrafo 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.”

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio de la señora DORA ELSY LOPEZ CARMONA y su colindante MARÍA SORGENIA MUÑOZ ECHEVERRI, con el fin de verificar la aplicabilidad del Decreto 1532-2019, generándose el informe técnico con radicado IT-03908 del 07 de julio de 2021, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

Inicialmente la señora Dora Elsy López como copropietaria y autorizada de los otros propietarios, solicita un permiso de aprovechamiento de árboles aislados con radicado 131-7866-2019, para el cual mediante Auto 131-1101-2019 se le da inicio. A dicho trámite se realiza visita técnica el día 23 de octubre de 2019, en la que se evalúan (13) individuos de la especie Cupressus lusitánica, en predio con FMI 017-12732. Antes de que se autorizara el aprovechamiento, se realizó la tala sin permiso, situación por la cual la señora María Sorgenia Muñoz, interpone una queja ambiental, en donde indica que a ella no se le informó sobre esta actividad y que no se encontraba de acuerdo con la tala de estos árboles. Posteriormente se realiza visita de control y seguimiento el día 2 de diciembre de 2019, para verificar la tala de árboles sin autorización, donde se evidencia que se aprovecharon (16) arboles, de 13 autorizados por la Corporación.

Por medio de Resolución 131-0117-2020, se autoriza el aprovechamiento de árboles aislados, a la señora Dora Elsy López, para un total de (13) arboles de la especie Cupressus lusitánica, ubicados en predio con FMI No. 017-12732, en el municipio de La Ceja. Que al evidenciarse que los arboles ya habían sido talados sin tener el permiso pertinente, se inicia un procedimiento sancionatorio en contra de la señora Dora Elsy López, con Auto 131-0443-2020, el cual sigue en curso. Para revisión del proceso sancionatorio, se realiza visita de control y seguimiento.

Mediante visita de control y seguimiento realizada el día 28 de junio de 2021, se procede a evaluar y verificar las condiciones en las cuales se encuentra el lindero donde se realizó el aprovechamiento forestal en cuestión, en la que se realiza un recorrido por el predio de la afectada, la señora María Sorgenia Muñoz encontrando que:

1. En el sitio ya no se encuentra infraestructura agrícola que se ubicaba en el predio de la señora María Sorgenia, el cual se había visto afectado por la tala de los árboles en lindero. Se observó un área bajo pastos limpios, sin residuos de aprovechamiento o dimensionamiento de madera.

2. De acuerdo a la ubicación de los tocones que se encuentra en el sitio, se determina que los arboles previamente aprovechados por la señora Dora Elsy López, que correspondían a la resolución de autorización 131-0117-2020, se encuentran dispuestos como cerca viva, ya que fueron plantados de forma lineal y paralela al lindero entre los predios con el fin de delimitar las propiedades.

Para la cual el **Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019** "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las cercas vivas como:

"Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto."

Por tal razón, el mismo decreto, en el **parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9**, determina que las cercas vivas no requieren autorización para ser aprovechadas, así:

Artículo 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento.

(...)

"Parágrafo 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización."

No obstante, el mismo parágrafo establece que:

"En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen."

De acuerdo a esto, no era necesario realizar solicitud de aprovechamiento forestal, ya que los arboles correspondían a una cerca viva. Pero al requerir movilizar la madera producto del apeo, se debió solicitar el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, el cual no fue solicitado y se movilizó la madera.

Se encontró guardada parte de la madera resultante del aprovechamiento en el predio de la señora María Sorgenia, ya que el aserrador encargado de la tala la dejó en el sitio al evidenciar presencia de la policía que acudió al lugar por solicitud de la señora afectada. Los cuales indicaron que la madera no se podía movilizar o implementar en actividades en el mismo predio.

Registro fotográfico:



Imagen 1 y 2. Tocones en sitio y área intervenida

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A.

26. CONCLUSIONES:

- *Ya que los árboles se encuentran dispuestos como cerca viva, y de acuerdo al Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, no se requiere de ningún permiso u autorización para su aprovechamiento, se establece que las obligaciones dispuestas mediante Resolución 131-0117-2020, referentes al aprovechamiento forestal de árboles aislados, no aplican como requerimiento en este aprovechamiento.*
- *En el Auto 131-0443-2020, donde se inicia un procedimiento sancionatorio, no se establecen requerimientos u obligaciones, por lo que de acuerdo a lo expresado en este informe, el paso a seguir será determinado por la Oficina Jurídica de la Regional Valles de San Nicolás.*
- *La madera que conservan guardada en el predio de la señora María Sorgenia, podrá ser implementada en necesidades del mismo predio, más no podrá ser movillizada.*
- *De acuerdo a lo expresado por el abogado Albeiro Torres, el inconveniente con la afectación de infraestructura agraria que se tenía en el lugar, se logró solucionar.*
- *No se encuentran residuos del aprovechamiento forestal.*

(...)

IV-CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico IT-03908 del 07 de julio de 2021, se procederá a cesar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, interpuesto a través del auto 131-0443 del 22 de mayo de 2021, ya que, según lo expuesto en el informe técnico en mención, se verificó que la tala del aprovechamiento corresponde a una cerca viva reglamentada por el decreto 1532 de 2019.

Es de anotar que el derecho de intervención de terceros tiene su origen en el acto mismo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final y considerando que en la actualidad no hay ninguna actuación administrativa iniciada para la expedición, modificación o cancelación de permisos que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales a nombre de los señores **DORA ELSY LÓPEZ CARDONA** y **LUIS ALBERTO RÍOS CASTAÑEDA**

V- PRUEBAS

- Auto 131-0443 del 22 de mayo de 2020
- Informe técnico IT-03908 del 07 de julio de 2021

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la señora **DORA ELSY LÓPEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.185.815 y el señor **LUIS ALBERTO RÍOS CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.142.148, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, referente a la inexistencia del hecho investigado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente **05.376.33.35533**

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al abogado **ALBEIRO TORRES GIRALDO**, portador de la tarjeta profesional 154474, expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado de la señora **SORGENIA MUÑOZ ECHAVERRI**, que ya no se reconoce como tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los señores **DORA ELSY LÓPEZ CARDONA** y **LUIS ALBERTO RÍOS CASTAÑEDA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: INFORMAR al abogado **ALBEIRO TORRES GIRALDO**, que, si se presentan nuevas actuaciones y/o trámites administrativos ambientales, deberá solicitar expresamente el mencionado reconocimiento para cada actuación iniciada

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **DORA ELSY LÓPEZ CARDONA**, **LUIS ALBERTO RÍOS CASTAÑEDA** Y **ALBEIRO TORRES GIRALDO** en calidad de apoderado de la señora **MARÍA SORGENIA MUÑOZ ECHAVERRI**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.33.35533

Con copia al Expediente 05.376.06.33882

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Proyecto: Alejandra Castrillón

Revisó: Piedad Úsuga

Fecha: 15/07/2021